INNOCENTI, O.: «L'esclussione del socio», Paodva, Cedam.—Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1956; 195 págs.

La monografía del profesor Innocenti se dedica al estudio de la exclusión del socio en la sociedad simple. Después de unas consideraciones generales sobre este tipo de sociedad —que no se identifica con la antigua sociedad civil, aunque sea su precedente, porque ésta carecía de la autonomía patrimonial que se otorga hoy a la sociedad simple—, comienza el estudio breve de la muerte de un socio y de la separación que, juntamente con la exclusión —objeto principal del libro—, constituyen el capítulo de la disolución de la relación social limitadamente a un socio, institución que se corresponde con la rúbrica de la sección V, capítulo II, título V. libro V de Código civil. El carácter instrumental de la sociedad explica así la agrupación de estas tres causas de cesación parcial de la sociedad, cuyo fin justamente se tutela con la limitación de la liquidación a la cuota del socio muerto, separado o excluído.

La muerte del socio, además de los problemas derivados de la inserción de cláusulas derogatorias en el negocio fundamental, ofrece al estudioso el tema fundamental de la liquidación —cuando, en defecto de cláusula estatutaria contraria, la unanimidad de los socios no determina la continuación de la sociedad con los herederos del socio difunto—, que se resuelve con los mismos criterios que veremos más adelante empleados en el caso de exclusión. La separación —cuando la sociedad se haya constituido por tiempo indeterminado o por toda la vida de un socio, o si existe una justa causa u otras previstas en el contrato fundacional— provoca la cuestión acerca del momento de la cesación de la relación social, que debe resolverse con distintos criterios de acuerdo con el fundamento de hecho del poder de separación ejercitado por el socio.

El estudio de la exclusión se limita a las sociedades de personas, porque el instituto carece de una disciplina orgánica y unitaria en las sociedades de capitales, que se inspira, además, en principios diversos; mientras en las cooperativas, con una profusión normativa que carece, como en el caso anterior. de organicidad, cumplen una función diversa, siendo sólo identificable el efecto inmediato que en la sociedad simple y en las cooperativas produce la exclusión del socio; la salida de éste.

Sistemáticamente, la exclusión del socio es el instituto simétricamente opuesto al de separación, en cuanto que si éste representa la encarnanación de la voluntad individual del socio, aquél encarna justamente la prevalencia de la voluntad social.

Haciendo hincapié sobre el carácter innovador que el nuevo Código civil presenta en esta materia, realiza una breve reseña de las directrices que ofrece el Derecho comparado —sistema italiano, alemán y español—. subrayando la posición aislada del Derecho francés que desconoce el instituto.

La exclusión del socio es considerada por el autor como aquel complejo de normas que, para conservar el organismo social y tutelar su fin, «disciplinan la cesación de la compleja relación de sociedad relativamente a un socio, además de la conexa y simultánea constitución de una nueva e igualmente compleja, aunque temporal, relación entre éste y los otros so-

cios y las vicisitudes del mismo». Después de un estudio crítico de las opiniones mantenidas en la doctrina italiana sobre el tema de las diversas clases de exclusión, sostiene que puede diferenciarse una exclusión voluntaria de una necesaria y de una judicial.

La exclusión voluntaria es objeto de un estudio pormenorizado, tanto por lo que se refiere a las causas como as procedimiento que ha de seguirse para que aquélla aparezca.

La enumeración de las causas de exclusión constituye «numerus clausus», pues, aunque, a primera vista, los graves incumplimientos por parte del socio a las obligaciones sociales, pueden configurarse negocialmente Bolaffi, La societé semplice), sin embargo, la gravedad del incumplimiento «compete únicamente al ordenamiento jurídico y no a los particulares».

Por otro lado, la disolución parcial no puede asimilarse a la disolución total —que admite esta configuración estatutaria—, porque ambos institutos se inspiran en fines diversos. Pero la indisponibilidad de las causas de exclusión no es absoluta, porque si bien en enumeración señala un número máximo, que las partes no pueden desbordar en los Estatutos, los socios pueden, sin embargo, excluir algunas en el momento fundacional.

La exclusión voluntaria tiene su origen en un acto jurídico: el acuerdo mayoritario de los socios, considerados pro capital, excluido el socio de cuya exclusión se trata, ya que, al producirse una especie de desmembración» de la sociedad, se hace actual un conflicto de intereses entre socio a excluir y el resto de los consocios.

A continuación estudia detenidamente, una por una, las causas que constituyen el presupuesto del acuerdo mayoritario. La gravedad de los incumplimientos contractuales ha de ser «valorada con relación a la concreta relación de que se trate» y de una manera objetiva, por su relación negativa para la consecución del fin social, lo que es una cuestión fundamentalmente de hecho. La interdicción o inhabilitación del socio como presupues. to de la exclusión halla su fundamento en la imposibilidad de obligar a los socios a tolerar la intromisión de personas extrañas —el tutor del incapacitado o inhabilitado- en la gestión de la sociedad. La condena del socio a una pena que lleve consigo la interdicción temporal para cargos públicos se establece para la defensa del crédito y la reputación de la sociedad. La imposibilidad sobrevenida de desenvolver el socio la actividad a que se comprometió y la pérdida de la cosa aportada equod usum» por causa no imputable a los administradores no presenta problemas de relieve. En el caso de que la cosa aportada en propiedad se pierda antes de que la sociedad adquiera su dominio, mantiene Innocenti, frente a la doctrina común, el derecho del socio a que se liquide su cuota.

Las causas de liquidación automática son la quiebra del socio y la liquidación de la cuota del socio por parte de un acreedor particular. Su inderogabilidad es plena y absoluta, sin que, en estos supuestos, se entregue a la configuración negocial la posibilidad de aumentarlas, disminuir las o modificarlas. A la quiebra del socio no pueden asimilarse otros procedimientos concursales afines. El momento en que se verifica esta causa tiene particular relevancia y no es ni el de la demanda por el acreedor ni el que coincide con la obtención, por parte del socio, de la liquidación so-

licitada, sino ha de fijarse en el momento en que la sociedad, con su acuerdo, concede la liquidación.

Cuando el procedimiento de liquidación no pueda tener lugar porque el acuerdo mayoritario —la sociedad está constituída por dos únicos socios—no puede aparecer, es necesario acudir a la decisión judicial, que, en los casos en que se pronuncie la exclusión, comporta simultáneamente la liquidación y cesación de la sociedad.

El procedimiento que para la exclusión ha de seguirse, se estudia separándose la exclusión voluntaria de la judicial. En el primer caso consta de dos momentos: el acuerdo mayoritario de exclusión y la notificación de este acuerdo al socio excluido. La adopción del principio mayoritario por el legislador de 1942 es digno de aprobación, desde el punto de vista de la política jurídica. En este momento el problema mas arduo —que mantiene dividida a la jurisprudencia y, tras ella, a la doctrina-- es el de decidir si el socio de cuya exclusión va a tratarse ha de ser convocado. Innocenti sostiene la necesidad --bajo pena de nulidad--- de esta convocatoria y del consiguiente dececho a participar en la discusión —aunque no en la votación, de la que literalmente es excluído por el artículo 2.887 del Código civil-, en cuanto que, tanto el procedimiento colegial exigido, como la no expresa derogación del principio contradictorio --«una de las más grandes conquistas del orogreso jurídico»— y la igualdad de derechos de todos los socios, abonan esta solución, sin que sea obstáculo la posibilidad que el socio excluído tiene de discutir ante los órganos jurisdiccionales la exclusión ya realizada. El segundo momento, la comunicación al socio de la exclusión acordada —para a que el ordenamiento jurídico no establece ninguna forma especialseñala el día inicial del plazo de treinta días, dentro del cual el socio puede acudir a los Tribunales para pedir la anulación del acuerdo, cuya ejecución puede ser preventivamente suspendida por el propio Tribunal. Este poder de oposción puede someterse por el ordenamiento societario a la restricción de que no puede ejercerse sin que antes se hayan agotado los medios que estatutariamente se hayan estableido. Confiando en la autoridad de la jurisprudencia, admite el autor, de pasada, y sin distinción de hipótesis, el sometimiento de estas cuestiones al juicio de árbitros.

En cuanto a los efectos, el autor rechaza la tesis —mantenida por Brunetti— que considera la posición jurídica del socio excluído como la de un socio in partibus, ya que, en el complejo contenido de esta posición, no concurren los esenciales prespuestos que la configuran. La considera más bien como un status —«status de ex-social»— sin que la aparente amplitud de la formulación de este concepto pueda ofrecer grandes dificultades para su aplicación en este caso.

Los hechos que constituyen la causa de exclusión producen no sólo la extinción parcial del vínculo societario, sino, simultáneamente, el nacimiento de una nueva relación jurídica entre el conjunto de los socios que permanecen en sociedad, por un lado, y el excluído, por otro. El contenido de esta relación es un efaceren a cargo de la sociedad que se concreta en la realización de la liquidación de la cuota perteneciente al socio excluído. Esta óbligación de liquidación no se identifica, según el autor y en contra de la opinión dominante, con la obligación a pagar la cuota, por lo que.

así como la primera ha de realizarse dentro de cierto plazo señalado por la misma ley, la segunda no tiene señalado para su cumplimiento un plazo determinado y, por tano, es necesario el requerimieno del acreedor —socio saliente— para poner en mora a la sociedad, que, aun después de haber cumplido temporáneamente la primera obligación, no realiza lo mismo con la segunda.

La determinación de la cuota —contenido económico de la obligación de la sociedad— es una operación técnico-contable que requiere unos determinados conocimientos de esta índole, mientras que la liquidación hace referencia, según el autor, a un acto jurídico que exige, por tanto, en quien lo realiza una determinada cualidad jurídica, que es justamente la legitimación. Por lo tanto, cuando la persona legitimada para esta última operación reúne las cualidades técnicas necesarias, una misma persona puede encargarse de las dos tareas. La determinación de la cuota tiene como uno de sus presupuestos la redacción del balance de liquidación, al que no son aplicables en bloque las normas que, para la formación del balance en la sociedad anónima, se dictan, que es un balance de ejercicio.

El balance de determinación de cuota —denominación especial que justifica Innocenti por su trascendencia— persigue, como todas las normas del instituto examinado, la tutela del interés de los socios. Más que a la forma de redactar el balance, ha de atenderse a su contenido: «todos los elementos patrimoniales, tanto del activo como del pasivo social, según su efectivo valor en el día de la cesación parcial de la relación societaria, así como la indicación de la ganancia de la pérdida en la misma fecha», han de constar en este documento. Innocenti, después de advertir que las opiniones de los autores adolecen del defecto de no determinar cuándo una operación debe entenderse concluída, entiende que, aplicado su concepto a este concreto tema de la liquidación del socio excluído, son aquellas que, ya iniciadas, no se han traducido, sin embargo, —o sólo se han traducido en parte— en variaciones patrimoniales, cuantitativas o cualitativas, cuando de ello sean susceptibles.

El libro termina con un capítulo, en el que después de la crítica de las opiniones mantenidas por los autores, expone el autor la suya sobre el fundamento de la institución: la conservación de los valores jurídicos encarnados en la organización societaria para hacer posible la consecución del fin social.

JUSTINO DUQUE

JAUFFRET, E.: «L'action en responsabilité dans le transport des marchandises par mer». París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1957, 96 págs.

La orientación actual —señala Jauffret— en los estudios de Derecho marítimo señala la preferencia hacia los eproblemas menoresa, esto es, de carácter más acusadamente técnico que los evastos problemasa sobre abandono, privilegios... Esta predilección actual por este género de cuestiones se explica, según el autor —abogado en Marsella—, por la influencia de